



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite de notificación de la demandada **Lucy Flechas de Martínez** remitida el 11 de febrero de 2022 con destino a su dirección física, esta instancia observa que no fue llevado en debida forma.

A dicha conclusión se llega teniendo en cuenta que, el diligenciamiento en cuestión, fue adelantado conforme los parámetros del art. 8 del Decreto 806 de 2020, cuando ello no es procedente, toda vez que, este procedimiento de notificación se prevé para surtir notificaciones dirigidas a direcciones electrónicas y no físicas como la aquí adelantada, por lo que el trámite correcto corresponde al establecido en el art. 291 y s.s. de C.G.P, esto es remitir citación y luego de recepcionado positivamente el mismo, enviar el aviso que trata el Art. 292 de la obra en cita, tal y como se le advirtió al demandante en auto del 26 de octubre de 2021, lo que claramente no observó.

Dicho lo anterior, ésta instancia en aras de evitar futuras nulidades, y de garantizar el derecho que le asiste a la pasiva a la defensa y debido proceso, no tendrá en cuenta la notificación surtida y en consecuencia se ordenará a la activa diligenciarla nuevamente y en debida forma, haciendo un llamado a la parte demandante, para que se cerciore de cumplir esta vez, la totalidad de las exigencias procesales, para que la notificación surta los efectos jurídicos propios de dicho trámite y de esta manera poder dar continuidad al proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación de la demandada **Lucy Flechas de Martínez** remitida el 11 de febrero de 2022 con destino a su

dirección física, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, realizar nuevamente y en debida forma, la notificación al demandado, conforme lo expuesto en el segmento que precede, esto es, bajo los lineamientos del Art. 291 y 292 del C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR al demandante a fin de que se cerciore de cumplir esta vez, la totalidad de las exigencias procesales, para que la notificación surta los efectos jurídicos propios de dicho trámite y de esta manera poder dar continuidad al proceso.

CUARTO: Una vez definida la suerte del trámite notificadorio ordenado, se dispondrá lo que corresponda respecto de la designación de curador ad litem dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ae2fdbd83a61941dc7919f3ef8b31d8fd167cd8a0f19c85ee00a3206fea204**
Documento generado en 29/04/2022 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.02 de mayo de 2022.